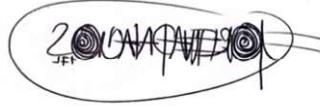


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 6 de diciembre de 2021. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral N° 2021-258, de **MARLEN CASTRO VELÁSQUEZ** contra **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A., PRECOOPERATIVA EL ÉXITO EN MANTENIMIENTO Y SERVICIOS EN LIQUIDACIÓN, CLEAN PLACE S.A.S., OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S. y MAYORDOMIA Y SERVICIOS S.A.** informando que SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A., allegó contestación (fls. 250 a 298) y la parte actora allegó solicitud de emplazamiento (fls. 630 a 632); así mismo que el 9 de mayo hubo cambio de Secretaria; sírvase proveer.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver, para lo cual se **CONSIDERA:**

Por auto del 26 de agosto de 2021 (fl. 247), se dispuso la admisión de la demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por la señora MARLEN CASTRO VELÁSQUEZ contra SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A., PRECOOPERATIVA EL ÉXITO EN MANTENIMIENTO Y SERVICIOS EN LIQUIDACIÓN, CLEAN PLACE S.A.S., OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S. y MAYORDOMIA Y SERVICIOS S.A., ordenándose la respectiva notificación y traslado.

Posteriormente, la codemandada SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A., allegó contestación sin que obre constancia de envío de mensaje de datos de notificación del auto admisorio al correo electrónico de la demandada, y sin haberse aportado el correspondiente “*acuse de recibo*” de la comunicación.

Revisado el expediente, tampoco obra constancia de notificación de las otras demandadas.

En razón de lo anterior, se hace preciso tener en cuenta que la H. Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3ª del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, que establece que las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán hacerse mediante envío de mensaje de datos de la providencia respectiva, a la dirección electrónica suministrada por el interesado, la cual, se entiende realizada luego de 2 días del envío; y el parágrafo del artículo 9º ib., el cual establece que, cuando una parte acredite haber enviado un escrito por un canal digital, se prescindirá del traslado que de éste debiera hacerse por Secretaria y se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes del envío del mismo y precisó la Alta Corporación que ambos apartes normativos deben interpretarse en concordancia con el artículo 612 del C.G.P., y que el término de 2 días allí dispuesto solo empezará a correr cuando el iniciador recepcione “*acuse de recibo*” del mensaje, o se pueda constatar que el destinatario recibió el mensaje de datos.

Por lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso se **REQUIERE** a la parte actora para que allegue las constancias de notificación y acuse de recibo de los correos de las demandadas con el fin de contabilizar los términos y establecer la oportunidad de la contestación y término para reformar.

En consecuencia, no se accede a la solicitud de emplazamiento.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

NJM

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 136 de fecha 12/08/2022



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
SECRETARIA